

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

PATRICIA MARGARITA MANRIQUE VALADEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CONTANDO CON LA APROBACIÓN DEL MENCIONADO SISTEMA MEDIANTE EL ACUERDO **SI-03/2016** TOMADO EN SU SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 y 4, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 6, 91 Y 95, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y 8 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y

CONSIDERANDO

El artículo 1 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución establece.

El párrafo tercero del mismo artículo mandata a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

El artículo 4 párrafo noveno constitucional destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Asimismo establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, de acuerdo a su artículo 1, tiene como fin garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos legales.

El artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato establece que las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

En tanto que el artículo 91 de la citada ley contempla la creación del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y distribuye competencias y bases de coordinación entre sus integrantes.

Lo anterior en virtud de que es obligación del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a este sector de la población.

El artículo 95 fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, establece como una de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva Estatal la de elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, dispone que la Secretaría Ejecutiva debe elaborar y someter a la aprobación del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección, así como las modificaciones que corresponda a fin de mantenerlo actualizado.

Es así que con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones normativas antes invocadas y, al mismo tiempo, otorgar certeza jurídica a la actuación del citado Sistema Estatal, es necesario emitir el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo único. Se expide el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar en los términos siguientes:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Marco normativo

Artículo 1. El Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, el presente Manual y la normatividad aplicable.

Objeto

Artículo 2. El objeto del presente ordenamiento es establecer las directrices, los principios y las acciones que permitan la organización y operación del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Obligatoriedad de acuerdos y resoluciones

Artículo 3. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son vinculantes para todos sus integrantes. Para asegurar su implementación, cuando ello resulte necesario, dicho Sistema Estatal y la Secretaría Ejecutiva deben promover las acciones necesarias que permitan la participación de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, organismos públicos autónomos invitados, así como la sociedad civil de niñas, niños y adolescentes.

Glosario

Artículo 4. Para efectos del presente Manual se entenderá por:

- I. Comisiones: Las Comisiones a que hace referencia el artículo 93 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- II. Ley General: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Ley Estatal: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- IV. Manual: El presente Manual;
- V. Mecanismos Interinstitucionales: Procesos de coordinación consensuados entre las diversas autoridades para la realización de acciones conjuntas;
- VI. Programa Estatal. El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- VII. Reglamento Estatal: El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- VIII. Representantes del Ámbito Académico: Las personas representantes de las diversas instituciones educativas, científicas o culturales públicas o privadas;
- IX. Secretaría Ejecutiva: El órgano administrativo encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal;

- X. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. Sector Privado: Conjunto de organizaciones con interés preponderantemente económicos con un fin específico ajenas al sector público y social;
- XIII. Sector Público: Los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos públicos autónomos, e instituciones del Estado Mexicano;
- XIV. Sector Social: Conjunto de organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, así como las organizaciones de la sociedad civil;

Facultad interpretativa

Artículo 5. Corresponde al Sistema Estatal interpretar el presente Manual.

Requisitos de las políticas públicas

Artículo 6. Las políticas y programas públicos que comprendan la ejecución de estrategias y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes que promueva el Sistema Estatal deben contemplar, al menos lo siguiente:

- I. Un diagnóstico periódico;
- II. Acciones de prevención;
- III. Mecanismos para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de dichas políticas; y
- IV. Las demás que determine el Sistema Estatal.

Capítulo II Atribuciones del Sistema Estatal

Atribuciones

Artículo 7. El Sistema Estatal, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, debe llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Establecer directrices y metodologías para definir, revisar y adecuar sus políticas y programas relacionados con la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, asegurando que en los procedimientos institucionales que lleven a cabo se determine adecuadamente el interés superior de la niñez;
- II. Realizar propuestas de fortalecimiento y reorganización de las políticas y programas públicos estatales y programas de trabajo relacionados con la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, a fin de alinearlos y articularlos con las estrategias y líneas de acción de los programas nacional y local en materia de niñas, niños y adolescentes, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal;
- III. Promover la celebración de convenios de colaboración con las distintas autoridades para cumplir con los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal;
- IV. Llevar a cabo el diseño e implementación de políticas públicas, programas locales, y demás acciones en congruencia con los programas nacionales y estatales aplicables, así como con las prioridades, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Nacional;
- V. Difundir en formatos accesibles la siguiente información:
 - a) El marco jurídico local, nacional e internacional y protocolos específicos de protección en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato;
 - b) Los derechos de niñas, niños y adolescentes y sus formas de protección;
 - c) Los mecanismos de consulta y participación con niñas, niños y adolescentes; y
 - d) Los mecanismos de participación con los sectores público, social y privado;
- VI. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto destinado a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de las autoridades estatales, a fin de garantizar que éste se ejecute con enfoque de derechos hacia los mismos y congruencia con las prioridades que determine el Sistema Nacional; y
- VII. Las demás que se deriven de otras disposiciones normativas y aquellas que ordene el Sistema Estatal.

Capítulo III Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva

Atribuciones:

Artículo 8. Con la finalidad de garantizar la transversalización, la integralidad y la complementariedad de las acciones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal debe realizar las acciones siguientes:

- I. Fungir como Órgano Técnico de Apoyo del Sistema Estatal;
- II. Proponer al Sistema Estatal la generación de políticas, programas, acciones lineamientos, disposiciones, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos así como los mecanismos que deberá implementar éste para cumplir la ejecución y seguimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el mismo;
- III. Diseñar una metodología para dar seguimiento y evaluar el estado de implementación de las líneas de acción del Programa Estatal así como de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal;
- IV. Realizar reuniones de trabajo y procesos de colaboración interinstitucional continuo con las autoridades obligadas en el cumplimiento de la Ley, así como con quienes integran el Sistema Estatal para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el mismo y los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal;
- V. Convocar a reuniones de trabajo con personas representantes de organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil, del ámbito académico, así como de los sectores social y privado involucradas en la atención de derechos específicos, para el desarrollo de documentos de trabajo y monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal;
- VI. Involucrar en los trabajos del Sistema Estatal a los sectores público, social, privado y organismos internacionales y académicos con experiencia comprobable en la materia en la elaboración de estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Proponer al Sistema Estatal directrices o lineamientos sobre la participación de niñas, niños y adolescentes y operar los mecanismos que garanticen su participación en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con los trabajos del Sistema Estatal;
- VIII. Diseñar metodologías de coordinación para la efectiva concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de las autoridades de los tres órdenes de

gobierno, con los objetivos, estrategias y prioridades del Programa Estatal, así como con los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el propio Sistema Estatal;

- IX. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, la articulación de la política pública en favor de niñas, niños y adolescentes, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento a la Ley General y a la Ley Estatal;
- X. Brindar la asistencia técnica que le requieran los Sistema Municipales, así como compilar y difundir los acuerdos, resoluciones y demás información que considere necesaria;
- XI. Llevar a cabo foros de consulta, así como la creación de grupos de trabajo con representantes de los sectores público, social, privado y del ámbito académico que permitan tomar en cuenta sus opiniones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes para la definición de políticas públicas en dicha materia, en especial para la elaboración del Programa Estatal;
- XII. Participar en otros Sistemas Estatales, Comisiones Intersecretariales, Secretarías Ejecutivas, Sistemas Locales y otros grupos de trabajo que coadyuven en el cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal;
- XIII. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven en el cumplimiento de la Ley Estatal, así como de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal;
- XIV. Diseñar con el apoyo de representantes de los sectores público, social, académico y demás expertos, programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los integrantes del Sistema Estatal, así como asesorar en esta materia a los poderes legislativo y judicial, órganos constitucionales autónomos, municipios y demás instancias públicas;
- XV. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, un análisis sobre la inversión pública con enfoque de derechos de la infancia y adolescencia, con el propósito de identificar los programas presupuestarios que coadyuven al cumplimiento de alguno de los derechos de la infancia y evidenciar los vacíos temáticos para la atención integral de este grupo de población;

- XVI. Proponer al Sistema Estatal directrices para la asignación de recursos suficientes los presupuestos de los integrantes del sistema para el cumplimiento de acuerdos, resoluciones y recomendaciones;
- XVII. Dar seguimiento a los resultados de la implementación de las acciones y estrategias que se realicen para dar cumplimiento a las recomendaciones, incluyendo recomendaciones de política general, derivadas de los diagnósticos realizados por las Comisiones que se instauren;
- XVIII. Convocar a las sesiones del Sistema Estatal; y
- XIX. Las demás que se determinen en la Ley Estatal, su Reglamento, el presente Manual y las que le sean instruidas por el Sistema Estatal, o por la persona titular de Presidencia del mismo.

Capítulo IV

De las Sesiones del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Atribuciones

Artículo 9. El Pleno del Sistema Estatal tiene las atribuciones siguientes:

- I. El Pleno podrá sesionar siempre y cuando exista un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente o su suplente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente atendiendo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Estatal.
- II. Acordar en cada sesión ordinaria la fecha, hora y lugar para la celebración de siguiente sesión ordinaria;
- III. Aprobar los informes de actividades de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debe implementar el Sistema Estatal;
- V. Analizar, y en su caso, emitir recomendaciones a los Sistemas Municipales respecto de los informes anuales de avance de los Programas Municipales que remitan;
- VI. Aprobar el informe anual de actividades que presente el Consejo Consultivo;

- VII. Exhortar y en su caso, hacer sugerencias y recomendaciones a los integrantes del Sistema Estatal para que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por éste, sean cumplidos conforme a los objetivos propuestos en los mismos;
- VIII. Emitir las resoluciones, acuerdos y recomendaciones necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- IX. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para lograr la Ejecución de las decisiones; y
- X. Todo aquello que instruya el Sistema Estatal.

Derechos y obligaciones de los integrantes

Artículo 10. Para efectos del adecuado desarrollo de las sesiones los integrantes del Sistema Estatal, tendrán las obligaciones y derechos siguientes:

- I. Asistir a las sesiones de forma presencial o excepcionalmente de manera virtual, previa comunicación que para tal efecto se haga a la Secretaría Ejecutiva;
- II. Nombrar, en casos excepcionales, a la persona que fungirá como suplente, observando lo que al respecto dispone el artículo 9 del Reglamento Estatal. Dichos nombramientos deberán ser notificados a la Secretaría Ejecutiva con antelación a la celebración de las sesiones;
- III. Sugerir y presentar por escrito, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y previo a la emisión de la convocatoria, la inclusión de asuntos y temas a analizar en las sesiones ordinarias;
- IV. Sugerir y presentar por escrito, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, propuestas para la celebración de asambleas extraordinarias cuando el asunto lo amerite, proporcionando la documentación necesaria que deba anexarse a la convocatoria para la discusión del asunto;
- V. Recibir la convocatoria así como la documentación necesaria para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, con un mínimo de cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria;
- VI. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos presentados en la sesión;
- VII. Emitir su voto en los asuntos planteados ante el Sistema Estatal;

VIII. Las demás que le señale la Ley Estatal, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 11. Además de las obligaciones y derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo que antecede, las personas invitadas a las sesiones a que se refieren los artículos 91, último párrafo, y 94 de la Ley Estatal tienen los siguientes:

- I. Participar, con derecho a voz, en las discusiones sobre los asuntos y temas que se traten en las sesiones;
- II. Realizar propuestas para la formulación y aplicación de políticas y estrategias en materia de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como aportar su experiencia y sugerir mejores prácticas en esta materia;
- III. Analizar y emitir opiniones respecto de los asuntos y casos específicos que someta a su consideración el Sistema Estatal; y
- IV. Las demás señaladas en la Ley Estatal, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 12. Las invitaciones a las sesiones del Sistema Estatal para las personas representantes a que se refieren los artículos 91, último párrafo, y 94 de la Ley Estatal, deberán enviarse a través de la Secretaría Ejecutiva, por medios electrónicos o demás medios que sean relevantes a criterio de la Secretaría Ejecutiva, cuando menos cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria.

Artículo 13. Para la selección de las personas, instituciones nacionales o internacionales especializadas que participarán en las sesiones del Sistema Estatal, señaladas a que se refieren los artículos 91, último párrafo, y 94 de la Ley Estatal, se tomará en consideración por lo menos uno de los siguientes aspectos:

- I. Tener un desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o ámbito académico en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Contar con experiencia, nacional o internacional, en trabajos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Contar con experiencia, en el ámbito nacional o internacional, en actividades docentes o de investigación en cualquiera de los temas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;

- IV. Haber realizado publicaciones sobre temas de derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- V. Desarrollar programas o proyectos que versen sobre la protección de derechos.

Lo anterior no será aplicable tratándose de servidores públicos.

Artículo 14. Por lo que respecta a la selección de las niñas, niños y adolescentes señalados en el penúltimo párrafo del artículo 91 de la Ley Estatal que participarán en las sesiones del Sistema Estatal, en esta selección se asegurará en todo momento una participación plural y representativa de los niños, niñas y adolescentes, considerando criterios de representación geográfica, edad o de género. La Secretaría Ejecutiva podrá tomar en consideración las opiniones o propuestas realizadas por los integrantes del Sistema Estatal.

El Sistema Estatal garantizará, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, el establecimiento de mecanismos para la libre expresión de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones.

Para la participación de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva, obtendrá por parte de las personas que tengan su guarda y custodia las autorizaciones correspondientes y cuando sea necesario se realizarán las gestiones conducentes para que sean acompañados por éstos durante las sesiones.

Artículo 15. La persona titular de la Presidencia, convocará, presidirá y dirigirá las sesiones y para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Sistema Estatal en ámbitos públicos a nivel nacional e internacional;
- II. Dirigir las Sesiones del Sistema Estatal;
- III. Instruir a la Secretaría Ejecutiva que provea la información necesaria para la toma de decisiones, por cuenta propia o a petición de los integrantes del Sistema Estatal durante las sesiones;
- IV. Convocar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Acordar el diferimiento de la sesión por falta de quórum legal, en términos de lo previsto en este Manual;
- VI. Dictar las medidas necesarias para la conservación del orden durante las sesiones;

- VII. Solicitar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva someter a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Sistema Estatal;
- VIII. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de las sesiones;
- IX. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal;
- X. Declarar al Sistema Estatal en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes;
- XI. Delegar en la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las atribuciones, funciones o tareas que determine necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley Estatal, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 16. Para el adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Señalar la fecha, la hora y el lugar para la celebración de las sesiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del presente Manual;
- II. Llevar a cabo la logística para la celebración de las sesiones en coordinación con las instancias de apoyo conducentes;
- III. Girar las invitaciones respectivas para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal;
- IV. Recibir, de las personas integrantes del Sistema Estatal, las propuestas de los asuntos y temas a analizar en las sesiones ordinarias, así como las propuestas para la celebración de sesiones extraordinarias;
- V. Elaborar el proyecto de la convocatoria conforme a los requisitos establecidos en el presente Manual;
- VI. Enviar a los integrantes y a las personas invitadas a las sesiones del Sistema Estatal, la convocatoria junto con la documentación necesaria para la discusión de los asuntos;

- VII. Pasar lista de asistencia durante la sesión y llevar el registro de ella;
- VIII. Declarar la existencia del quórum legal, en los términos establecidos por el artículo 92 de la Ley Estatal, y en su caso, solicitar a la persona titular de la Presidencia del Sistema Estatal el diferimiento de la sesión por falta de quórum legal, en términos de lo previsto en este Manual;
- IX. En su caso y a solicitud de las personas Integrantes del Sistema Estatal o de las personas invitadas permanentes, solicitar la dispensa de la lectura de los documentos que forman parte del orden del día que hayan sido previamente circulados;
- X. Ceder el uso de la palabra a las personas participantes durante las sesiones;
- XI. Vigilar la aplicación de las medidas necesarias para la conservación del orden durante las sesiones;
- XII. Participar en las deliberaciones referentes a los proyectos de acuerdos, resoluciones y recomendaciones que presente cuando así sea requerido por la persona titular de la Presidencia o cualquier persona integrante del Sistema Estatal;
- XIII. Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XIV. Compilar y llevar el archivo de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones tomados en las sesiones, así como de los instrumentos jurídicos que deriven de éstos;
- XV. Difundir los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos jurídicos que deriven de los mismos entre los integrantes del Sistema Estatal, las personas que asistan a las sesiones y publicitar la información a través de los medios que considere pertinentes para tal efecto la Secretaría Ejecutiva;
- XVI. Establecer mecanismos de coordinación y comunicación permanentes con los integrantes del Sistema Estatal para el eficiente desahogo de los asuntos que deba atender el mismo;
- XVII. Elaborar el proyecto de acta de la sesión realizada la cual deberá contemplar los requisitos mínimos señalados en el presente Manual y someterla a la aprobación de las personas integrantes del Sistema Estatal;
- XVIII. Firmar las actas, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que deriven de las sesiones del Sistema Estatal;

- XIX. Realizar las acciones necesarias para auxiliar a la persona titular de la Presidencia en el ejercicio de sus funciones en el desarrollo de las sesiones;
- XX. Realizar las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento del Sistema Estatal;
- XXI. Asegurar que las condiciones de participación de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones sean adecuadas, tomando en consideración los estándares internacionales que existan para tal efecto;
- XXII. Requerir a los integrantes del Sistema Estatal realizar las acciones conducentes para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del mismo; y
- XXIII. Las demás que le instruya la persona titular de la Presidencia y las disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Sistema Estatal sesionará con la periodicidad que señala el artículo 92 de la Ley Estatal, sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, de la mayoría de los integrantes del Sistema Estatal, o de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 18. Para la realización de las sesiones del Sistema Estatal se tendrá como sede principal la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, pudiendo cambiarla por razones de logística cuando se estime necesario.

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo con la Presidencia, podrá modificar la fecha fijada para la celebración de las sesiones ordinarias previo aviso a los Integrantes del Sistema Estatal, así como de los invitados por lo menos con tres días hábiles a la celebración de la sesión.

Artículo 20. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria y no podrá modificarse la fecha de su celebración.

Artículo 21. La convocatoria a las sesiones deberá contener como requisitos mínimos: fecha, hora, el lugar en que la misma se celebrará, su carácter ordinario o extraordinario, el orden del día, así como la documentación necesaria para la discusión de los asuntos.

La convocatoria se enviará preferentemente por medios electrónicos de comunicación, a criterio de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 22. Para la celebración de sesiones ordinarias la convocatoria deberá enviarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación; en el caso de las sesiones extraordinarias por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

Artículo 23. El día y hora fijados para la sesión, reunidas las personas integrantes del Sistema Estatal, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva determinará la existencia del quórum asentándolo en el acta respectiva.

Artículo 24. Si llegada la hora prevista para la sesión, no estuviere presente la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto pero estuviere la persona titular de la Presidencia, ésta, en acuerdo con los integrantes que estuvieren presentes, dará un plazo de espera de treinta minutos.

Si transcurrido dicho plazo no se lograra la integración del quórum, en caso de celebrarse una sesión ordinaria, la persona titular de la Presidencia, tomará las medidas necesarias para el diferimiento de la misma, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

En este supuesto, la persona titular de la Presidencia, previo acuerdo con las personas integrantes del Sistema Estatal y personas invitadas, iniciará una sesión de trabajo y el resultado de la sesión podrá tomarse como base para la toma de acuerdos en el desahogo de la sesión diferida, la cual se realizará cuando lo determine la persona titular de la Presidencia.

Artículo 25. De existir el quórum para el desarrollo de la sesión, la persona titular de la Presidencia, declarará el inicio de la misma, para posteriormente ceder el uso de la palabra a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien dará cuenta a los asistentes del contenido del orden del día. A solicitud de cualquiera de las personas integrantes o invitadas del Sistema Estatal podrá adicionarse algún asunto general, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia.

Artículo 26. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos de la sesión que hayan sido previamente circulados con la convocatoria.

Artículo 27. Durante la sesión, los asuntos contenidos en el orden del día serán analizados y, en su caso, votados, salvo cuando el propio Sistema Estatal acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto para una sesión posterior.

Artículo 28. En cada punto del orden del día, la persona titular de la Presidencia, por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva cederá la palabra ordenadamente a las personas asistentes que quieran hacer uso de ésta.

Concluido el intercambio de opiniones, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva preguntará a las personas asistentes si está suficientemente discutido el asunto, concluida la discusión, de ser el caso, se pasará a la votación correspondiente.

Si ninguna persona solicita la palabra, se procederá a la votación del asunto o en su defecto los asistentes se darán por enterados del mismo, según sea el caso.

Artículo 29. En caso de que alguna persona que intervenga en las sesiones requiera de medidas de accesibilidad, intérprete o traductor, la Secretaría Ejecutiva proveerá oportunamente lo conducente para su intervención.

Artículo 30. Las personas integrantes del Sistema Estatal con derecho a voto, lo harán expresando su voluntad por los mecanismos disponibles que garanticen certeza en el sentido de su voto.

La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones.

Artículo 31. Desahogados todos los puntos del orden del día, la persona titular de la Presidencia declarará el cierre formal de la sesión.

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva de manera excepcional, podrá solicitar a las y los integrantes del Sistema Estatal su voto electrónico en aquellos asuntos que sean de urgente atención o por imposibilidad de reunir a todos los integrantes para la celebración de una sesión, levantando la constancia respectiva del resultado de los asuntos que sean votados en estos términos.

Artículo 33. Las personas integrantes del Sistema Estatal podrán deliberar o votar a través de herramientas de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto los avances tecnológicos disponibles para todas las personas integrantes del Sistema Estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, las comunicaciones que se realicen con esta finalidad podrán hacerse por medio del correo electrónico.

Artículo 34. De cada sesión del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva levantará un proyecto de acta, la cual deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- III. Nombre y, en su caso, cargo de las personas asistentes, así como la institución, organismo o entidad a la que representan;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Asuntos generales;
- VI. Síntesis de cada una de las intervenciones;
- VII. Acuerdos, resoluciones y recomendaciones adoptados; y
- VIII. Estado de cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones anteriores.

El proyecto de acta será sometido para su aprobación cinco días hábiles posteriores a la sesión por los mecanismos tecnológicos disponibles que garanticen la eficiencia e inmediatez debida. Si no existieren comentarios o correcciones al acta dentro de los siguientes tres días hábiles a la recepción de la misma se dará por aprobada y pasará al proceso de las firmas respectivas.

Artículo 35. Una vez firmada el acta y sus anexos por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se hará llegar una copia de la misma a las y los integrantes del Sistema Estatal y se publicará por el medio que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de que se pueda hacer del conocimiento por otros medios que ésta considere pertinentes.

Artículo 36. La persona titular de la Presidencia podrá declarar la suspensión de la sesión cuando dejen de prevalecer las condiciones de seguridad que garanticen su buen desarrollo.

Artículo 37. La suspensión podrá ser temporal o definitiva. Para el caso de suspensión temporal la persona titular de la Presidencia declarará un receso y señalará la hora en que se reanudará la sesión. En el caso de suspensión definitiva de la sesión, ésta se reanudará cuando se haya superado la causa que motivó dicha suspensión o bien cuando la persona titular de la Presidencia lo determine.

Capítulo VI

De los Acuerdos, su implementación y seguimiento

Artículo 38. El Sistema Estatal podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes respecto del avance en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, las cuales harán del conocimiento a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 39. Para la implementación de los acuerdos, resoluciones, recomendaciones así como del Programa Estatal, los integrantes del Sistema Estatal deberán impulsar la coordinación y fomentar la asistencia técnica necesaria con las autoridades obligadas por la ley para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva propondrá para aprobación del Sistema Estatal mecanismos de coordinación interinstitucional para la implementación de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, así como para la implementación, monitoreo y evaluación del Programa Estatal de Protección.

El Sistema Estatal acordará lineamientos o directrices que faciliten y homologuen las acciones de cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley General y de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que apruebe el Sistema Estatal, en coordinación con las instituciones involucradas.

Artículo 41. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal deberán establecer cuando menos los siguientes criterios:

- I. Identificación del acuerdo;
- II. Fundamento normativo;
- III. Unidad administrativa y servidor público responsables del seguimiento.
- IV. Fecha programada para su total cumplimiento;
- V. Vigencia del acuerdo; y
- VI. Resolución.

Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal podrán ser de cumplimiento ordinario o urgente, dependiendo de la emergencia para salvaguardar el interés superior de la niñez.

Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones serán difundidos a través del sitio web que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva y otros medios que considere pertinentes.

Artículo 42. Las personas integrantes del Sistema Estatal informarán como mínimo cada cuatro meses a la Secretaría Ejecutiva sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, a fin de que ésta pueda presentar un informe sobre estos avances en cada sesión ordinaria del Sistema Estatal.

Cuando se trate de acuerdos, resoluciones y recomendaciones de atención urgente, las personas integrantes del Sistema Estatal remitirán la información cuando la persona titular de la Presidencia lo solicite, si fuere necesario.

Artículo 43. Cuando el acuerdo, resolución y recomendación del Sistema Estatal implique un proceso de implementación a mediano o largo plazo, los responsables deberán hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva la ruta y cronograma de trabajo para la implementación del respectivo acuerdo, resolución o recomendación.

Artículo 44. De ser el caso, la Secretaría Ejecutiva enviará por conducto de las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que haya emitido el Sistema Estatal, a fin de que éstos sean implementados por cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 45. Para la articulación, formulación y ejecución de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para el monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva, establecerá mecanismos de comunicación permanentes con sus integrantes, así como con los Sistemas Municipales, privilegiando el uso de las tecnologías de la información.

Capítulo VII

De los mecanismos de comunicación del Sistema Estatal

Artículo 46. El Sistema Estatal, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, propondrá una política general de comunicación para la difusión de las acciones que cada integrante del Sistema Estatal realice en el ámbito de sus respectivas competencias en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones.

Capítulo VIII

De los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes

Artículo 47. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 64 y 96 fracción VI de la Ley Estatal, desarrollará lineamientos, junto con representantes de los sectores social, privado, representantes del ámbito académico y organismos internacionales, para la generación de mecanismos para promover la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en los temas que les incumban y que afecten su interés superior.

Artículo 48. Los lineamientos a que alude el artículo anterior deberán asegurar accesibilidad y su participación libre, previa a la toma de decisiones, informada, respetando el principio del interés superior de la niñez, ponderando primeramente la voz de niñas, niños y adolescentes y deberán considerar:

- I. Los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes para su implementación;
- II. La universalidad en la oportunidad de participación de las niñas, niños y adolescentes;
- III. El principio de inclusión de las niñas, niños y adolescentes que represente la diversidad del estado; y
- IV. La construcción de espacios deliberativos permanentes, con metodologías adecuadas al grado de madurez, desarrollo, entorno cultural y geográfico de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 49. Adicionalmente, la Secretaría Ejecutiva podrá llevar a cabo en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector social y privado, ejercicios específicos de participación tales como foros, consultas, encuestas, o cualquier otro que permita recoger la opinión, las propuestas, recomendaciones y peticiones de niñas, niños y adolescentes, y que éstas puedan ser consideradas en el proceso de elaboración e implementación del Programa Estatal y de los programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos que se emitan y aprueben por el Sistema Estatal de conformidad con lo señalado por la Ley Estatal, este Manual y el Reglamento.

Los resultados de estos ejercicios de consulta, deberán ser aprobados también por grupos de niñas, niños y adolescentes, previo a su utilización.

Capítulo IX

Mecanismos de participación con los sectores públicos, social y privado

Artículo 50. La Secretaría Ejecutiva implementará en cualquier momento, mecanismos específicos de participación con las personas representantes de los sectores públicos, social y privado que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Estatal, tales como seminarios, simposios, congresos, encuentros, paneles, conferencias, mesas de trabajo interinstitucionales y otros similares, para garantizar la participación e involucramiento de dichos sectores en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que determine el Sistema Estatal.

A través de los medios que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva, se promoverán consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva instalará mesas de trabajo como espacios operativos de concertación y colaboración permanentes entre los integrantes del Sistema Estatal y demás instituciones públicas con el fin de fortalecer la coordinación y articulación institucional en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones tomados por el Sistema Estatal.

Cuando sea posible se invitará a participar en las mesas a personas expertas, académicas, organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales y niñas, niños y adolescentes, para asistir a las mesas y en su caso, para realizar propuestas de trabajo.

Capítulo X

De la representación de sociedad civil

Artículo 52. Las personas representantes de la sociedad civil, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento, deberán atender los requerimientos y criterios que se determinen en las Bases de las convocatorias que se emitan.

Artículo 53. En la selección de las personas representantes de la sociedad civil, se ponderará en el proceso de selección el respaldo de candidaturas por parte de organizaciones de la sociedad civil que trabajen a nivel nacional o que tengan el

respaldo de redes, así como de instituciones académicas con trabajo a nivel nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo XI De las Comisiones

Artículo 54. El Sistema Estatal podrá contar con comisiones permanentes o transitorias en términos de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que se adopten.

La creación de comisiones será determinada como resultado de aquellas situaciones críticas y de urgente atención; con base en ello, cualquier integrante del Sistema Estatal podrá solicitar por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, en términos del Artículo 93 de la Ley Estatal, la creación de una comisión; precisando cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Situación a verificar sobre la garantía de los derechos específicos a atender, desde un enfoque multidisciplinario e integral;
- II. Argumentar su urgencia y situación crítica;
- III. Proponer si es de carácter permanente o transitorio;
- IV. Proponer su integración, y
- V. Establecer los alcances que tendrá la comisión.

Artículo 55. Las Comisiones tendrán por objeto la determinación de los mecanismos interinstitucionales adecuados y efectivos para la implementación de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones tendientes a la atención integral de la situación de derechos o del derecho en específico que motivó su creación.

Artículo 56. Las Comisiones procurarán respetar la integración del Sistema Estatal, por lo que deberán tener una representación plural entre las instituciones del poder ejecutivo estatal, organismos públicos y representantes de la sociedad civil, así como contar con la participación, cuando sea posible, de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 57. Las Comisiones contarán con la participación de personas expertas en los temas específicos a tratar, instituciones del sector público, social o privado u organismos internacionales y académicos. Los cargos de las personas que integren alguna comisión serán honoríficos.

Las Comisiones participarán en las sesiones del Sistema Estatal por invitación de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 58. En los lineamientos que detallen el funcionamiento de estas Comisiones, se deberá considerar que por cada comisión se designará una persona que funja como Presidenta de la misma, la cual será responsable de conducir los trabajos y desempeñarse como enlace ante la Secretaría Ejecutiva para brindarle información concerniente de los acuerdos y avances alcanzados. Esta persona será electa entre las personas integrantes de las Comisiones.

Capítulo XII Del Consejo Consultivo

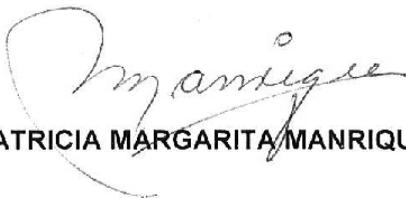
Artículo 59. El Consejo Consultivo del Sistema Estatal funcionará de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se emitan.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 24 días del mes de agosto de 2017.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**



MAESTRA PATRICIA MARGARITA MANRIQUE VALADEZ